

Nota secretarial: Corozal, 19 de julio de 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió el presente PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
SUSTANCIADOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
Diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YASID DE JESÚS PATERNINA ALMANZA

DEMANDADO: ROGER RAMOS SUÁREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00201-00

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA

El señor **YASID DE JESÚS PATERNINA ALMANZA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.476, actuando en causa propia, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ROGER RAMOS SUÁREZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al analizar la demanda, este despacho evidenció que pese a tratarse de una demanda ejecutiva, la misma no cuenta con un título que contenga una obligación que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por la razón anteriormente expuesta, y en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho considera que el trámite correcto es el del

Proceso Monitorio del que habla el artículo 419 del Código General del Proceso, al tratarse una obligación en dinero y de naturaleza contractual, y de mínima cuantía.

Sin embargo, se advierte que a pesar de obligación que tiene el despacho de adecuar el trámite, en este caso, por Proceso Monitorio, no es posible hacerlo, puesto que, la demanda no cumple con todos los supuestos establecidos en el artículo 82, numerales 2 y 10, al no indicarse el domicilio de las partes (Dirección – nomenclatura). Así mismo, tampoco se mencionó el lugar, dirección física y electrónica donde las partes recibirían notificaciones personales, lo que es contrario a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, al tratarse de un Proceso Monitorio, además, debe cumplirse el requisito de procedibilidad del que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es la conciliación extrajudicial.

“ARTÍCULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009.

De acuerdo con esta norma, se rechazará la presente demanda por falta del requisito de procedibilidad del que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En cuanto a la medida cautelar que se solicita con esta demanda, no está demás anotar que la misma no reúne los requisitos del artículo 83, inciso quinto (5) del Código General del Proceso, al no especificar las personas o los bienes objeto de ésta. Y, por otro lado, su procedencia no puede establecerse con claridad en el procesos monitorio.

Y, finalmente se le recuerda al demandante que en caso de presentar la demanda del proceso monitorio, tenga en cuenta el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía por no anexarse un título ejecutivo.

SEGUNDO. No proceder a la adecuación del trámite al proceso monitorio por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Y, además del requisito de procedibilidad del artículo 35 de la ley 640 del 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA